



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2021 –00023– 00

Asunto : Inadmite demanda

Armenia, viernes 12 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente en virtud que fue conferido para iniciar proceso “verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía”, y revisado el libelo de la demanda se tiene que la presentada no guarda relación con el mandato conferido.
2. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En el poder no se indica el número de identificación de los demandados, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 82 CGP.
4. Se tiene que el poder fue otorgado para instaurar demanda en contra de seguros generales suramericana, pero se advierte que en la demanda no se dirige contra la entidad o se realiza pronunciamiento.

5. El escrito de demanda se observa incompleto por cuanto las últimas líneas de cada página son ilegibles; así las cosas se deberá aportar nuevamente.
6. El hecho segundo y décimo cuarto de la demanda, se menciona dictamen de medicina legal con numero interno UBARM-DSQ-04414-C-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el cual se aportó ilegible; así las cosas deberá ser allegado nuevamente al proceso.
7. Se advierte que si la demanda se va a dirigir contra personas jurídicas se debe allegar el certificado de cámara y comercio actualizado.
8. En la demanda no se indica el domicilio de los demandados.
9. El juramento estimatorio no guarda relación en cuanto a las tabla aportadas por el demandante por cuanto ambas tablas se identifican como perjuicios materiales; situación que debe ser aclarada.
10. En el acápite de pruebas documentales se menciona en el numeral 1.12 copia de querella ante la fiscalía General, la cual no fue aportada.
11. En el acápite de pruebas documentales se menciona en el numeral 1.13 constancia laboral de la señora demandante, la cual no fue aportada.
12. la dirección de notificación de la demandante no está conforme lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir demanda de mínima cuantía para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Yesenia Katherine Tabares Gómez Con cc 1.094.906.622, en contra de Kelly Johana Marín Niño con cc 52.967.729 y Alexander Sánchez Duarte con cc 79.634.853, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique con cc 93.085.538 y T.P. 282.546 del C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el lunes 15 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d189a8c8a6c68c1c6f960a6088bfd0fe28dbb2e006c76c405c4e30838f35abf6

Documento generado en 12/02/2021 09:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>